TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3.n) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso publico local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nace desde el momento de solicitar la autorización de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulante se efectuara, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refieren los arts. 35 y 36 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice o quienes se beneficien del aprovechamiento especial del dominio público local, si se procedió sin la oportuna autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Industrias callejeras y ambulantes en espacios y días regulados por el Ayuntamiento.

Metro lineal día	1,49 €

- Industrias callejeras y ambulantes fuera de los espacios y días regulados expresamente por el Ayuntamiento, y rodajes cinematográficos (mínimo 53,66 € / día).

Metro cuadrado día	8,82 €

- Atracciones de Feria:

a) Casetas de tiro, bisutería, golosinas, etcétera. Metro cuadrado semana o fracción	7,71 €
b) Churrerías, chocolaterías, etcétera. Metro cuadrado semana o fracción	9,91 €
c) Coches eléctricos. Metro cuadrado semana o fracción	12,67 €
d) Tiovivos y similares. Metro cuadrado semana o fracción	11,56 €
e) Vaivenes, norias, etcétera. Metro cuadrado semana o fracción	12,67 €
f) Bares y similares. Metro cuadrado semana o fracción	23,70 €
g) Tómbolas no benéficas. Metro cuadrado semana o fracción	23,70 €
h) Por venta ambulante sin sitio definido, venta de globos, establecimientos movibles, etc Semana o fracción	53,66 €
i) Otras actividades: Circos, carpas, etcétera. Dos días/hasta 500 metros cuadrados	232,03 €
j) Otras actividades: Circos, carpas, etcétera. Dos días/de 501 hasta 1.000 metros cuadrados	397,90 €
k) Otras actividades: Circos, carpas, etcétera. Dos días/desde 1.000 metros cuadrados	929,17 €

Durante los meses de julio, agosto y septiembre estas tarifas tendrán un incremento del 25 por 100.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente u en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.
   Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, salvo la anterior y las expresamente establecidas en una norma con rango de ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

   Será indispensable la acreditación de estar al corriente de pago del correspondiente seguro de responsabilidad civil.

2. Se exigirá una fianza, previa a la instalación de los puestos o atracciones, por importe de 200 €, con el fin de dejar el suelo público en las condiciones en que se encontraba antes de la instalación autorizada.

3. Los titulares de los aprovechamientos, al finalizar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones, y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente, en el caso de Industrias callejeras y ambulantes en espacios y días regulados por el Ayuntamiento el pago se exigirá por padrón y se girarán trimestralmente los recibos oportunos.

5. Se podrán establecer convenios de colaboración con las entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.